

31 de agosto de 2023

REF.: Caso Nº 13.251
José Ramón Silva Reyes e Hijos
Nicaragua

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos el Caso Nº 13.251 – José Ramón Silva Reyes e Hijos respecto de la República de Nicaragua (en adelante “el Estado”, “el Estado nicaragüense” o “Nicaragua”) por la desaparición forzada y tortura de José Ramón Silva Reyes, por parte de agentes estatales; así como por la imposibilidad de acceder a la justicia y las amenazas sufridas por su hijo, Denis Silva, vinculadas con las acciones emprendidas en búsqueda de la verdad.

En la época de los hechos el señor José Ramón Silva Reyes era coronel en retiro de la Guardia Nacional de Nicaragua. Como resultado del triunfo de la Revolución Sandinista el 18 de julio de 1979, el 20 de julio del mismo año, el señor Silva Reyes junto con otros familiares acudió a la embajada de la República de Guatemala en Managua en solicitud de asilo político y protección, lugar en el que permaneció hasta el 30 de octubre de 1983. Durante su periodo de asilo, el señor Silva Reyes, solicitó en varias ocasiones salvoconducto, pero éste no le fue otorgado.

El 31 de octubre de 1983, mediante comunicado elaborado por el Departamento de Relaciones Públicas del entonces Ministerio del Interior, el Gobierno informó que el señor Silva Reyes había escapado de la embajada, junto a otros dos asilados. Los familiares afirmaron haber iniciado una investigación por cuenta propia y haberlo buscado en distintos países de Centroamérica.

En su búsqueda, el señor Denis Silva afirmó que, en 1985, tuvo contacto con el entonces jefe de la Comisión de Investigaciones Especiales del MINT, creada para conducir las investigaciones y reportes gubernamentales sobre violaciones a derechos humanos, el señor Álvaro José Baldizon Avilés, quien le informó que su padre “fue sacado con engaños de la embajada de Guatemala” y que se encontraba “en una de las cárceles de operaciones de la Seguridad del Estado (...) junto con otras personas, sometidas a múltiples torturas físicas y psicológicas”.

En julio de 1985, el señor Baldizon Avilés, después de su huida de Nicaragua y solicitud de asilo en Estados Unidos, declaró que, en 1981, la Dirección General de Seguridad del Estado (DGSE), preparó un plan para asesinar un grupo de nicaragüenses asilados en la embajada de Guatemala, para lo cual infiltró a una persona asilada quien invitó a los otros para que se unieran a un plan de escape y algunos aceptaron. Según las declaraciones del señor Baldizon Avilés este grupo de personas dejó la embajada escalando una pared y acudieron a un rancho en las laderas de las montañas cerca de Managua donde fueron capturados y asesinados por miembros del Departamento F-1 bajo las órdenes del teniente Raúl Castro Gonzales, jefe del departamento.

Señor
Pablo Saavedra Alessandri
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
San José, Costa Rica

Según declaraciones del señor Roberto Escobedo Caicedo, una vez que el señor Silva Reyes junto con los otros dos asilados fue entregados al DGSE, los condujeron a un centro de torturas e interrogatorios que tenían en un local situado en las proximidades de la Cárcel Modelo de Tipitapa, donde procedieron a torturarlos y que con posterioridad los ejecutaron y los enterraron en una zanja.

El 14 de abril de 2005, los peticionarios enviaron una carta a la entonces presidenta del Centro Nicaragüense de los Derechos Humanos (CENIDH), mediante la cual denunciaron la desaparición, tortura y ejecución del señor Silva Reyes, misma que fue trasladada a las instituciones de gobierno de ese entonces. Asimismo, los peticionarios trasladaron al gobierno de Nicaragua copia de la petición presentada ante el Sistema Interamericano el 28 de abril de 2005. Adicionalmente, debido a la inactividad procesal y amenazas derivadas de la presentación de dicha denuncia, el 8 de julio de 2013, la parte peticionaria presentó ante la Corte Federal de San Diego, California una demanda civil por la desaparición de su padre, la cual fue desestimada el 27 de mayo de 2014 por falta de jurisdicción personal.

En 2014, el Procurador de Derechos Humanos realizó declaraciones a medios de comunicación, según las cuales no estaba siguiendo el caso por falta de pruebas. Aunado a esto, el Estado señaló que los hechos denunciados ya habrían prescrito conforme al Código de Instrucción Criminal vigente en la época de los hechos y al Código Penal vigente.

Derivado de la búsqueda y presentación de la información que recabó sobre la desaparición de su padre en 1990 ante la Comisión Permanente de Derechos Humanos, el señor Denis Silva, informó que recibió amenazas de muerte y que denunció las amenazas en la Dirección de Investigaciones Criminales (DIC) de la Policía Nacional. El 13 de junio de 2017, el señor Denis Silva informó que tuvo que huir de Nicaragua, ante el acoso de la fiscalía, que intentó incriminarlo durante los tres meses antes de su partida. Según indicó, se trató de actos de represalia por sus constantes denuncias públicas en contra del régimen del señor Daniel Ortega.

En su Informe de Admisibilidad y Fondo No. 280/22, la Comisión determinó que lo sucedido a José Ramón Silva Reyes constituyó una desaparición forzada. La Comisión resaltó el uso de la prueba indiciaria o presuntiva para demostrar los elementos de la desaparición forzada, incluyendo la privación de libertad.

Al respecto, la Comisión notó en primer lugar que, el 20 de julio de 1979, el señor Silva Reyes acudió a la embajada de la República de Guatemala en Managua en solicitud de asilo político y protección de la seguridad de las fuerzas sandinistas, lugar en el que permaneció hasta el 30 de octubre de 1983, y que desde esa fecha se desconoce su destino o paradero. En segundo lugar, la Comisión observó que en el expediente existen versiones que indican que lo ocurrido al señor Silva Reyes, habría sido resultado de la acción de agentes estatales que habrían tenido como finalidad detenerlo, torturarlo y ejecutarlo por haber pertenecido a la Guardia Nacional durante el gobierno somocista, por lo cual estimó suficientemente acreditado que el señor Silva Reyes se encontraba bajo control de agentes estatales durante la última ocasión en que fue visto. En cuanto al tercer elemento de la desaparición forzada, la Comisión observó que, desde el momento de la desaparición del señor Silva Reyes, el Estado se ha negado a emprender una investigación de los hechos, reconocer su detención y revelar su suerte y paradero, de tal forma que dicha inactividad se ha convertido en un mecanismo de encubrimiento, incluso sosteniendo otra versión respecto de la cual no se ha presentado respaldo alguno.

Respecto a la violación al derecho a la integridad personal por actos de tortura, la Comisión estimó que a partir de la información denunciada por diferentes ex integrantes de la DGSE y particularmente del señor Álvaro José Baldizon Avilés, se puede desprender que el señor Silva Reyes fue sometido, con el fin de obtener información, a actos graves de violencia física y psíquica durante su privación arbitraria de la libertad y estadía bajo custodia de agentes estatales, y así, puesto en un contexto de angustia y de sufrimiento físico intenso de modo intencional durante su desaparición forzada. En consecuencia, la Comisión concluyó que el Estado de Nicaragua es responsable por la violación de los derechos a la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal.

Asimismo, la CIDH notó que el Estado tuvo conocimiento de los hechos en diversos momentos y que, pese a la gravedad de la información aportada y al conocimiento que tuvieron agentes estatales a través de diversas comunicaciones, las autoridades no iniciaron una investigación *ex officio* y sin dilación tan pronto constataron que existían motivos razonables para sospechar que Silva Reyes había sido sometido a desaparición forzada. La Comisión estimó también que la falta a la fecha, por más de 30 años, de una investigación completa y efectiva, ha sido excesiva y por ende violatoria de la garantía del plazo razonable.

En cuanto al alegato del Estado sobre la prescripción del presente caso, la Comisión advirtió que, al momento de los hechos, la desaparición forzada no se encontraba tipificada en el Código Penal de 1974, y si bien se consideraba el enunciado “delitos perseguibles de oficio”, la acción penal prescribía a los cinco años a partir de la ejecución del acto. Asimismo, notó que, aunque en el actual Código Penal del Estado de Nicaragua ya se encuentra tipificado el delito de desaparición forzada en su artículo 488, éste resulta un delito prescriptible. Por lo anterior, en vista de que la normativa no admite excepciones al instituto de la prescripción para este tipo de delitos, la Comisión estimó que el Estado vulneró la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno conforme exige la Convención Americana.

Aunado a lo anterior, la Comisión estimó que los elementos contextuales de persecución política y las declaraciones de estado de emergencia por el Estado de Nicaragua para el momento de los hechos acreditados por la CIDH, permiten acreditar que no existían condiciones para que el señor Silva Reyes y sus hijos pudieran acceder a la justicia. En este sentido, la Comisión concluyó que el Estado no garantizó los derechos a las garantías del debido proceso y a la protección judicial. Por las anteriores consideraciones la Comisión concluyó que el Estado es responsable por la violación del derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial.

Finalmente, la Comisión señaló que la desaparición hasta el día de hoy del señor Silva Reyes, ha generado un profundo sentimiento de dolor, angustia e incertidumbre en sus familiares, por lo cual determinó que el Estado violó el derecho a la integridad personal en perjuicio de los familiares del señor José Ramón Silva Reyes. Con respecto a su hijo, Denis Silva, la Comisión determinó también que el Estado vulneró el derecho a la integridad personal debido a los actos intimidatorios y amenazas en su contra.

Con base en dichas determinaciones, la Comisión concluyó que el Estado de Nicaragua es responsable por la violación de los derechos a la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 3, 4, 5, 7, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento. Asimismo, concluye que el Estado incumplió las obligaciones contenidas en los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST, a partir de su entrada en vigor, en los términos antes indicados.

El Estado de Nicaragua depositó el instrumento de ratificación de la Convención Americana el 25 de septiembre de 1979 y depositó su instrumento de reconocimiento de competencia de la Honorable Corte el 12 de febrero de 1991. Asimismo, Nicaragua depositó el instrumento de ratificación de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura el 23 de septiembre de 2009.

La Comisión ha designado a la Comisionada Esmeralda Arosemena de Troitiño y a la Secretaria Ejecutiva Tania Reneaum Panszi como sus delegadas. Asimismo, Jorge Meza, Secretario Ejecutivo Adjunto, y Erick Acuña, especialista de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, actuarán como asesores legales.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del Informe de Admisibilidad y Fondo No. 280/22 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del informe No. 280/22 (Anexos).

Dicho Informe de Admisibilidad y Fondo fue notificado al Estado el 31 de mayo de 2023, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. Sin embargo, la Comisión

no cuenta con información alguna en relación con su implementación por parte del Estado. En consecuencia, teniendo en cuenta la gravedad de las violaciones declaradas en el Informe, así como la voluntad expresada por la parte peticionaria, la Comisión Interamericana decidió someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana. En particular, la Comisión somete a la Honorable Corte los hechos que se encuentran en el marco temporal del caso a partir del 12 de febrero de 1991, fecha en que el Estado aceptó su competencia contenciosa.

En ese sentido, la Comisión solicita a la Honorable Corte que concluya y declare que el Estado nicaragüense es responsable por la violación de los derechos a la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 3, 4, 5, 7, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento. Asimismo, que el Estado incumplió las obligaciones contenidas en los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST, a partir de su entrada en vigor, en perjuicio de las personas identificadas en el informe.

En relación con la Sección IV.B.1 del Informe de Admisibilidad y Fondo, la Comisión resalta que, luego de la notificación del Informe, recibió una comunicación de la parte peticionaria aclarando que, si bien el señor Denis Silva García se encuentra identificado correctamente en el propio informe de fondo, los demás hijos del señor Silva Reyes que se encuentran debidamente referidos en el Informe corresponden a los siguientes apellidos: i) Ramón Silva López, ii) Aníbal Silva López, iii) Marvin Silva López, iv) Juan Silva Espinoza, v) Alba Silva e vi) Indiana Silva López.

Por lo señalado, la Comisión solicita a la Corte que tome en cuenta, la aclaración realizada por la parte peticionaria para la individualización de las víctimas en su Informe de Admisibilidad y Fondo No. 280/22, respecto de los nombres de los hijos del señor Silva Reyes.

La Comisión solicita a la Corte Interamericana que establezca las siguientes medidas de reparación:

1. Reparar adecuada e integralmente todas las violaciones a los derechos humanos reconocidas en el presente informe, tanto en el aspecto material como inmaterial. Para ello, el Estado deberá adoptar las medidas de compensación económica y de satisfacción.
2. Disponer de un programa de rehabilitación, atención psicológica y psicosocial para la rehabilitación de los familiares de la presunta víctima, de ser su voluntad y de manera concertada.
3. Investigar mediante un plan de búsqueda adecuado y con resultados medibles en el tiempo, el destino o paradero del señor José Ramón Silva Reyes y, de ser el caso, adoptar las medidas necesarias para identificar y entregar a sus familiares los restos mortales del mismo.
4. Llevar a cabo una investigación, persecución y sanción, seria, efectiva y cumpliendo con los estándares internacionales de debida diligencia, en un plazo razonable y por un tribunal competente, independiente e imparcial, para esclarecer en su totalidad los hechos; individualizar a todos los responsables; e imponer las sanciones que correspondan. Al tratarse de graves violaciones a los derechos humanos y una situación de impunidad atribuible a la falta de debida diligencia estatal, no se podrá alegar el instituto de la prescripción para justificar el incumplimiento de esta recomendación.
5. Adoptar medidas de no repetición. En particular, medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole, con el objeto de adecuar la legislación a los estándares descritos en el presente informe respecto de la prohibición de aplicar la prescripción para el ejercicio de la acción penal en casos de desaparición forzada y tortura.

Además de la necesidad de obtención de justicia y reparación por la falta de cumplimiento de las recomendaciones del Informe de Admisibilidad y Fondo, la Comisión considera que el caso presenta cuestiones de orden público interamericano. Entre otros aspectos, el mismo permitirá a la Honorable Corte continuar desarrollando su jurisprudencia sobre la caracterización y los efectos de la desaparición forzada,

así como el deber de investigar y sancionar a los responsables. En especial, respecto de la obligación de tipificar dicha conducta y prohibición de aplicar la prescripción en casos de desaparición forzada.

La Comisión pone en conocimiento de la Honorable Corte la siguiente información de quienes actúan como parte peticionaria en el trámite ante la CIDH conforme a la información más reciente:

Denis José Silva García
[REDACTED]

Anibal Silva
[REDACTED]

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,

Jorge Meza Flores
Secretario Ejecutivo Adjunto

Anexo